



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 11:10	Fecha/hora resolución	07/09/2026 13:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001661
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000037-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Renovación y adquisición de licenciamiento Microsoft, bajo demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001832	14/08/2026 12:35	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8002026000001832 de las doce horas con treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000001832 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la estructura de costos y la omisión del rubro de imprevistos. Criterio de la División: El pliego dispone en el apartado 4.5 que, como requisito indispensable, el oferente deberá incluir en su oferta la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, según lo solicitado en el Anexo 1. Asimismo, dicho Anexo 1, denominado “Estructura de costos”, contempla los rubros de mano de obra, gastos administrativos, insumos y utilidad, sin incorporar expresamente un rubro correspondiente a imprevistos.

A partir de lo anterior, la objetante cuestiona la omisión del rubro de imprevistos en la estructura de costos establecida por la Administración. Señala que, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la estructura del precio debe contemplar al menos los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Afirma que la ausencia de este último componente puede provocar que los potenciales oferentes estructuren sus precios de manera distinta, ya sea omitiéndolo o incorporándolo dentro de otros rubros, con la consecuente afectación a la igualdad, transparencia y comparabilidad de las ofertas. Como pretensión solicita que la Administración justifique técnica y jurídicamente la estructura utilizada, aclare la correspondencia entre los rubros incorporados en el pliego y los previstos reglamentariamente y, en caso de resultar procedente, adecue la estructura económica o motive las razones que justifican apartarse de aquella regulación.

Por su parte, la Administración manifiesta que la ausencia del rubro de imprevistos no obedece a una omisión, sino a la naturaleza del objeto contractual. Explica que los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 de su Reglamento hacen obligatoria su incorporación para contratos de obra pública y servicios, mientras que dicha exigencia no opera de igual forma en contrataciones de suministros. En ese sentido, sostiene que el presente concurso corresponde a una adquisición de suministros, específicamente licencias Microsoft, por lo cual estimó innecesario incorporar dicho rubro. Agrega que la recurrente no demuestra técnicamente por qué los precedentes citados, relativos a servicios, resultan aplicables a este objeto y solicita el rechazo de plano del recurso.

Como punto de partida, resulta necesario considerar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública respecto del desglose del precio, norma que establece la obligación de presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales para los contratos de servicios y obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha regulación debe complementarse con el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, conforme al cual corresponde a la Administración establecer el formato de presentación de la estructura del precio, integrada, al menos, por los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos cuando resulte aplicable.

Sobre esta materia, esta Contraloría General ha señalado que, para los contratos de obra pública y servicios, la estructura del precio debe comprender aquellos componentes mínimos, tratándose de una disposición de carácter obligatorio y no meramente facultativo. Asimismo, se ha explicado que el rubro de imprevistos constituye una previsión económica incorporada por el propio oferente para atender contingencias o eventualidades que puedan surgir durante la ejecución contractual dentro de su ámbito de responsabilidad, contribuyendo con ello a la certeza del precio y a la adecuada ejecución del objeto contratado. De igual manera, en la resolución R-DCP-SICOP-00572-2026, este órgano contralor recordó que la obligatoriedad del rubro de imprevistos opera, como regla, para contratos de servicios y obra pública, mientras que en adquisiciones de bienes la estructura del precio se encuentra sujeta a una mayor flexibilidad. En aquel caso, al tratarse claramente de una compra de un producto desinfectante, se concluyó que correspondía a la recurrente demostrar técnicamente por qué las características concretas del suministro hacían necesaria la incorporación del rubro, ejercicio que no fue realizado.

Sin embargo, las particularidades del presente concurso conducen a una conclusión distinta. En efecto, si bien PROCOMER sostiene en la audiencia especial que el objeto corresponde a una adquisición de suministros, concretamente licenciamiento Microsoft, de la revisión integral del pliego no se desprende con la misma claridad esa caracterización. Por el contrario, existen diferentes disposiciones que califican o describen expresamente el objeto en términos de servicio.

En primer término, desde la propia página 1 del pliego, el procedimiento se denomina “*Contratación de Servicios de Renovación y adquisición de licenciamiento Microsoft, bajo demanda*”.

Asimismo, en la página 24, el pliego señala que PROCOMER no asegura un volumen mínimo de consumo de los “*servicios que conforman la presente contratación*”, aspecto que evidencia nuevamente la utilización de esa categoría para definir las prestaciones objeto del concurso.

A su vez, en la página 37, al regular el lugar de entrega, el pliego señala que el adjudicatario deberá ofrecer “*los servicios objeto de esta contratación*”, y en la regulación relativa a los términos de pago se indica que PROCOMER efectuará pagos al contratista por concepto de los **servicios** prestados conforme al contrato.

Adicionalmente, en la página 44, el pliego contempla expresamente la regulación de reajustes para “*contratos continuados de servicios*”, en relación con las condiciones económicas que puedan variar durante la ejecución contractual.

Por otra parte, en la página 46, las condiciones específicas incorporan obligaciones que trascienden la simple entrega del licenciamiento como brindar sesiones de capacitación a PROCOMER.

A lo anterior se suma que, según consta en el expediente electrónico del procedimiento en SICOP, la contratación aparece catalogada bajo la categoría “bienes/servicios”, circunstancia que tampoco permite tener por acreditada, sin un desarrollo adicional, la afirmación expuesta en audiencia por la Administración en el sentido de que se trata exclusivamente de una contratación de suministros.

Así las cosas, no desconoce este órgano contralor que el núcleo del objeto contempla la renovación y adquisición de licenciamiento Microsoft ni que ese componente podría tener características propias de un suministro. No obstante, frente a la forma en que el propio pliego ha sido estructurado, las obligaciones adicionales incorporadas y la utilización reiterada de la categoría de servicio, no resulta suficiente que la Administración señale únicamente en la audiencia especial que la exclusión de imprevistos obedece a que se trata de una adquisición de bienes.

Precisamente, la resolución R-DCP-SICOP-00257-2026 resulta útil para dimensionar este punto. En aquella oportunidad se analizó una contratación cuyo objeto comprendía tanto bienes como servicios y se reconoció que, en contrataciones de suministro, existe una mayor flexibilidad para que la Administración determine la estructura de precio que estime pertinente. No obstante, también se reiteró el criterio desarrollado mediante la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025, en cuanto a que, si la Administración determina que el rubro de imprevistos no resulta necesario atendiendo a las particularidades del contrato, esa decisión debe encontrarse explicada en el propio pliego de condiciones, mediante un análisis de la naturaleza del contrato, las características y condiciones del objeto y las razones por las cuales la ausencia de ese componente no compromete su correcta ejecución.

En efecto, se ha indicado que no todos los objetos contractuales presentan las mismas características y que pueden existir supuestos particulares en los cuales determinados componentes de la estructura del precio no resulten necesarios. Sin embargo, esa determinación requiere una motivación previa y suficiente, pues los imprevistos tienen precisamente como finalidad atender contingencias que puedan recaer bajo la esfera de responsabilidad del contratista durante la ejecución. Por ello, cuando la Administración decida prescindir de ese rubro, debe explicar las razones concretas por las cuales la naturaleza y condiciones del contrato permiten hacerlo sin afectar la satisfacción del interés público ni la adecuada ejecución contractual.

En el presente caso, esa motivación no se encuentra incorporada en el pliego de condiciones ni tampoco fue aportada por la Administración al atender la audiencia especial. En ese sentido, el Anexo 1 se limita a establecer una estructura integrada por mano de obra, gastos administrativos, insumos y utilidad, sin explicar por qué se excluyen los imprevistos ni establecer con claridad si la exclusión obedece a la clasificación del objeto como suministro o a alguna particularidad propia de la contratación. La explicación desarrollada posteriormente con

ocasión de la audiencia especial no subsana por sí sola la necesidad de que las reglas que inciden directamente sobre la conformación del precio sean claras y estén debidamente justificadas en el pliego para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

En consecuencia, estima esta División que corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso. Lo anterior implica que corresponde a PROCOMER, bajo su responsabilidad técnica, determinar la naturaleza concreta del objeto contractual y la estructura de precio que resulte jurídicamente aplicable. Sin embargo, deberá revisar y armonizar el pliego de condiciones, de modo que exista coherencia entre la naturaleza del objeto que finalmente determine y las distintas disposiciones del pliego de condiciones que actualmente lo identifican o regulan como servicio.

En ese ejercicio, si luego de la revisión correspondiente la Administración determina que la contratación responde a una adquisición de bienes, deberá ajustar el pliego de condiciones a esa naturaleza, corrigiendo aquellas disposiciones en las que actualmente se califica o regula el objeto como un servicio, de manera que exista plena concordancia entre la naturaleza del objeto contractual y las distintas cláusulas cartelarias. Por otra parte, si determina que se trata de una contratación de servicios o de naturaleza mixta y, aun así, considera que por las características particulares del objeto no resulta necesario incorporar el rubro de imprevistos, deberá incluir en el propio pliego la justificación técnica y jurídica correspondiente, explicando las razones por las cuales dicho componente no resulta necesario y cómo su ausencia no afecta la adecuada ejecución del contrato ni la consecución del interés público.

En todo caso, las modificaciones y justificaciones que efectúe la Administración deberán incorporarse al pliego de condiciones y darse la publicidad correspondiente mediante SICOP, de manera que las reglas para la conformación de la estructura del precio resulten claras, uniformes y conocidas por todos los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 11:18	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 13:23	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01601-2026	Fecha notificación	07/09/2026 13:23